

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1074

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 2020-00412-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S.A
DEMANDADO: WILLIAM PINTO DUZAN

Revisada las constancias de notificación de fecha 14 de enero de 2021, 16 de marzo de 2021, 13 de abril de 2021 y 27 de abril de 2021, mismas que son fallidas por cuanto no se logró entregar debido a que *“la persona no reside o labora en la dirección indicada”*, se agregarán a los autos las constancias de notificación allegadas por la parte demandante, para que obren y consten.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: AGREGUESE A LOS AUTOS para que obren y consten las constancias de notificación tramitadas y allegada por el apoderado de la parte demandante de fecha 14 de enero de 2021, 16 de marzo de 2021, 13 de abril de 2021 y 27 de abril de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ

cm

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 075 DE HOY 14-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

692579f10ce09eafa6803df5d3b62f29838b773496bc1fc870e6d4bb6e4db0c

1

Documento generado en 12/05/2021 05:10:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1073

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 2020-00412-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S.A
DEMANDADO: WILLIAM PINTO DUZAN

En virtud al requerimiento realizado mediante Auto de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, para qué de respuesta sobre el oficio No. 1237 de fecha 8 de octubre de 2020, radicado ante dicha entidad el 22 de diciembre de 2020, el cual ordenaba el embargo del vehículo de placas FQZ-193 de propiedad del demandado WILLIAM PINTO DUZAN con C.C. 16.669.050, sin que a la fecha no haya sido contestada, se procede a requerir nuevamente a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI.

Por otro lado, como quiera que la medida cautelar decretada de embargo frente al banco BANCOLOMBIA, no se encuentran consumadas, se requerirá a la parte demandada para allegue las constancias de radicación ante los ya enunciados.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, para qué de respuesta a la menor brevedad posible sobre el oficio No. 1237 de fecha 8 de octubre de 2020, siendo recepcionado por esa entidad el 22 de diciembre de 2020, el cual ordenaba el embargo del vehículo de placas **FQZ-193** de propiedad del demandado WILLIAM PINTO DUZAN con C.C. 16.669.050. Líbrese oficio correspondiente.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que aporte constancia de radicación de los oficios de las medidas cautelares ante las entidades financieras BANCOLOMBIA, a fin de consumir la medida cautelar

decretada, so pena del levantamiento dela medida por desistimiento tácito conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 075 DE HOY 14-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42979d2fa66da39eaab66322e0f047899e0c3a7c145b1bdc6c1d12087f25cde7**
Documento generado en 12/05/2021 05:10:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No.1228

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2020-00492-00
Demandante: 0BANCO PICHINCHA SA
Demandado: DISTRIMAFER COLOMBIA SAS y OTROS.

En virtud de que las medidas previas no se encuentran consumadas, frente al embargo y secuestro sobre los derechos que le puedan corresponder al demandado OMAR DAVID RAMIREZ GIRALDO en el bien inmueble inscrito bajo matrícula inmobiliaria No.378-80226, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira – Valle del Cauca, medida cautelar comunicada mediante Oficio No.1442/2020-00492-00 de 13 de noviembre de 2020; se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Por otro lado, se pone en conocimiento a la parte demandante el escrito de la Cámara de Comercio de Palmira, allegado el 3 de mayo de 2021, informando que el registro de la medida cautelar decretada se realizó el día 28 de abril de 2021 en el Libro VIII bajo el No. 11439.

En consecuencia, el juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice el trámite de consumación de las medidas previas que faltan, so pena de decretar el desistimiento tácito de aquellas medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte demandante del escrito de la Cámara de Comercio de Palmira allegado el 3 de mayo de 2021, informando que el registro de la medida cautelar decretada se realizó el día 28 de abril de 2021 en el Libro VIII bajo el No. 11439.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

cm

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BU
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 075 DE HOY 14-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 84960d61845dd161d5c508432aee1f3315135347ffb280824f5ed670aa40d4f7
Documento generado en 13/05/2021 11:08:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 1169

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular (mínima cuantía)
Radicación: 2020-00583-00
Demandante: CONTINENTAL DE BIENES S.A.
Demandado: VICTOR HUGO OCAMPO JARAMILLO
PAULA ANDREA OCAMPO JARAMILLO

La apoderada judicial de la parte actora allega memorial donde aduce que cumplió con la carga procesal de notificar a los demandados VICTOR HUGO OCAMPO JARAMILLO y PAULA ANDREA OCAMPO JARAMILLO, sin embargo, es menester advertir que, las mentadas notificaciones no se realizaron en debida forma, por cuanto no cumplen con los lineamientos de los incisos 2 y 4, del artículo 8 del Decreto 806 del 2020 los cuales indican: *“El interesado afirmará bajola gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*; *“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”*, - resalto propio-, toda vez que, primero, pese a que la mandataria menciona como obtuvo las direcciones electrónicas de los demandados, no hay evidencia dentro del plenario que demuestre esa circunstancia; y, segundo, no se aportó los acuses de recibido que de certeza al despacho que los mensajes de datos fueron entregados a los destinatarios.

Por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que allegue; 1. los acuses de recibido que demuestren que efectivamente los mensajes de datos fueron entregados a la parte ejecutada, y 2. La evidencia de como obtuvo los correos electrónicos de los demandados. - a fin de surtir la notificación de estos conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020- o de no poder cumplirse con ello, realice nuevamente la notificación de VICTOR HUGO OCAMPO JARAMILLO y PAULA ANDREA OCAMPO JARAMILLO en los estrictos términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de decretar la terminación del presente proceso por configurarse el desistimiento tácito con forme al numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto allegue: 1. los acuses de recibido que demuestren que efectivamente los mensajes de datos fueron entregados a la parte ejecutada, y 2. La evidencia de como obtuvo los correos electrónicos de los demandados. - a fin de surtir la notificación de los mismos conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020- o de no poder cumplirse con ello, realice nuevamente la notificación de VICTOR HUGO OCAMPO JARAMILLO y PAULA ANDREA OCAMPO JARAMILLO en los estrictos términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de decretar la terminación del presente proceso por configurarse el desistimiento tácito con formeal numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 075 DE HOY 14-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a0c309e923ee4aa3a87ef0c22f50b58b61b65040cb7728397d11e5bc6e62e0a8
Documento generado en 13/05/2021 09:58:10 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1170

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
Radicación: 2020-00583-00
Demandante: CONTINENTAL DE BIENES S.A.
Demandado: VICTOR HUGO OCAMPO JARAMILLO
PAULA ANDREA OCAMPO JARAMILLO

Mediante memorial allegado el día 01 de marzo del 2021, la Secretaría de Movilidad de Cali contesta el Oficio No. 1614 del 11 de diciembre del 2020, informando que acató la medida de embargo la cual recae sobre el vehículo de placas EHT 777, registrando la información en el Registro Automotor de Cali.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte interesada el anterior escrito proveniente de la Secretaría de Movilidad de Cali

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 075 DE HOY 14-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b641490b9ebff6a2e1c79a6253ec5ceabf30947b70c1ad8a69621c86ed09c47**
Documento generado en 13/05/2021 09:58:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1229

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2020-00607-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JUAN CARLOS BECERRA HERMIDIA

Revisada la constancia de notificación del Decreto 806 del 2020 allegada por la parte demandante, no se puede considerar surtida la notificación del mandamiento de pago al extremo demandando, ya que no se cumplió con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, los cuales indican: *“El interesado afirmará bajola gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*; *“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”*. -resalto propio-, toda vez que, la mandataria no menciona como obtuvo la dirección electrónica del demandado y no allega la evidencia dentro del plenario que demuestre esa circunstancia.

Por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que informe como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegue la evidencia correspondiente, a fin de surtir la notificación conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020- o, de no poder cumplirse, se realice la notificación al demandado JUAN CARLOS BECERRA HERMIDIA en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que informe como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegue la evidencia correspondiente a fin de surtir la notificación conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020- o, de no poder cumplirse, se realice la notificación de la señora JUAN CARLOS BECERRA HERMIDIA en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 075 DE HOY 14-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **421a172b4ea031033d6c69b1e89cc23663928dd4aa65a644f750d5edab9895c4**
Documento generado en 13/05/2021 11:08:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (03) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1071

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 2018-00200-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOAUTONOMA
DEMANDADO: JESUS DAVID SALAZAR GARCIA
LINER OLVIN BRAVO MANRIQUE

En memorial allegado el día 07 de mayo del 2021, la Dra. CLARA ISÁBEL TENORIO REYES, Curadora Ad Litem de los demandados JESÚS DAVID SALAZAR GARCÍA y LINER OLVIN BRAVO MANRIQUE aporta, dentro del término legal, contestación de la demanda y dentro de la misma propone excepciones de mérito, conforme al numeral 1° del artículo 443 del C.G.P. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por la Curadora Ad Litem de los demandados JESÚS DAVID SALAZAR GARCÍA y LINER OLVIN BRAVO MANRIQUE, por el término de (10) días, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: GLOSAR a los autos la contestación de la demanda, para que obren y consten dentro del proceso.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 075 DE HOY 14-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83b891a8b4b2e0b5a00dc74927278c6330ced634d19c45d1fba5e5c8b3fca701

Documento generado en 12/05/2021 05:10:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1036

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2019-00049-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA OLIVA GIRALDO SOLARTE
DEMANDADO: ROMEL GARCES CEBALLOS Y OTROS

En consideración a que la parte demandada, el señor ROMEL GARCES CEBALLOS no se encuentra debidamente notificada, debe concluirse que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta por este Despacho Judicial mediante auto No. 331 de fecha 25 de febrero de 2021, toda vez que no se realizó la efectiva notificación a la parte demandada, dentro del término legal impuesto en el mentado proveído.

Así las cosas, y atendiendo a que dentro del término otorgado mediante el mentado auto, no se surtió la efectiva notificación al demandado, deberá procederse a aplicar las consecuencias establecidas en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P y por tanto, se ordenará la terminación del proceso judicial, pues es claro que la notificación de la mentada demandada es un requisito *sine qua non* para adelantar el trámite ejecutivo de la referencia.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el auto No. 1004 de fecha 27 de julio de 2020, únicamente podía interrumpirse por el **“acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.** De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”¹ – resaltado propio -.

En consecuencia, el juzgado:

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por configurarse el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del Código de General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción y hágase entrega a la parte demandante, con la constancia de haberse terminado por desistimiento tácito.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

NAAP

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 075 DE HOY 14-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c91f9680a57b9712b5253a4e48023a3ffec24f84fd7a1843f384076fee994f7**
Documento generado en 12/05/2021 10:57:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1205

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2019-00137-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE. DIEGO FERNANDO OBREGON MOSQUERA
DEMANDADO. CLAUDIA MILENA MEDINA MUÑOZ
YEINER ENRIQUE MENDOZA

En consideración al requerimiento realizado mediante auto No. 151 del 04 de febrero de 2021, solicitando realizar el impulso de las medidas cautelares dirigidas a los bancos Davivienda, Bancolombia, AV VILLAS, Banco Caja Social, Sudameris, BBVA, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco Pichincha y Banco Agrario de Colombia, sin que la parte interesada hubiere cumplido dicha carga procesal, dentro del término de treinta (30) días, se procederá a decretar el desistimiento tácito de las medidas cautelares en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto dirigidas a los bancos Davivienda, Bancolombia, AV VILLAS, Banco Caja Social, Sudameris, BBVA, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco Pichincha y Banco Agrario de Colombia, por configurarse el desistimiento tácito. Líbrense los oficios pertinentes con la anotación de que su levantamiento obedece a la configuración del desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 075 DE HOY 14-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a829bfecb432c1e4140824922a0f6fe7c653496ab850174277b2859a162ec33

Documento generado en 12/05/2021 10:57:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1254

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2019-00137-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE. DIEGO FERNANDO OBREGON MOSQUERA
DEMANDADO. CLAUDIA MILENA MEDINA MUÑOZ
YEINER ENRIQUE MENDOZA

En virtud de que la parte demandada CLAUDIA MILENA MEDINA MUÑOZ y YEINER ENRIQUE MENDOZA PEÑA no se encuentra notificada, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la parte demandada CLAUDIA MILENA MEDINA MUÑOZ y YEINER ENRIQUE MENDOZA PEÑA, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 075 DE HOY 14-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04e38aa898be1acdfc2ec3ada3d950e116463ecb791b83a809b57502aa72985e

Documento generado en 12/05/2021 10:57:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1033

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2019-00411-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADO: CHRISTIAN ANDRES DUQUE RENDON

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandando CHRISTIAN ANDRES DUQUE RENDON por medio de Curador Ad-litem, sin que se hubiera ejercido oposición alguna en su contra, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE, la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de Mandamiento de pago No. 1650 dictado el 12 de julio del 2019 (fl. electrónico 31).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, **FIJANDO** como agencias en derecho la suma de **\$707.086** mcte a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los Art. 365 y 366 ejusdem.

Liquidense por Secretaría las demás costas del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación de crédito aquí ejecutado de la forma y términos establecidos en el Art. 446 ejusdem.

CUARTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ
NAAP

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 075 DE HOY 14-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **475b7c91a57cc6b2c24003114b4e0baf523285da8ab84e552935dcfc10ca874**
Documento generado en 12/05/2021 10:57:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali 12 de mayo de 2021, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Notificación 291 CGP	\$13.390,00
Agencias en derecho	\$1.811.297,00
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$1.824.687,00

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 1077

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2019-00610-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – subrogatorio parcial -
DEMANDADO: ALEXANDER LOPEZ BECERRA

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en la suma de **\$1.824.687,00** la liquidación de costas realizadas por la secretaria del juzgado.

SEGUNDO: GLOSESE a los autos para que obre y conste la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, para ser tomada en cuenta en su momento procesal oportuno.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 075 DE HOY 14-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8ddcde76f0772f887bf6179d440be8a8750a237e690dd9f7d21182992cdee5c

Documento generado en 12/05/2021 05:10:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1035

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: 2019-00655-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BEATRIZ EUGENIA BEDOYA OLAVE
DEMANDADO: YHONY FERNANDO RODRIGUEZ

Como quiera que la parte demandante a solicitado el embargo y secuestro de bienes de propiedad del demandado que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados que le quedaren al demandado YHONY FERNANDO RODRIGUEZ en los procesos de Radicado 2017-00323 -demandante Elizabeth Ossa- del Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Cali, Radicado 2017-00321 -demandante Tulia Rosa López Vásquez- del Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali y Radicado 2017-00301 -demandante Jesús C. Alvarado Payan- del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del C.G.P.

Adicionalmente, se oficiará al pagador, la Rama Judicial del Poder Público, con el fin de que informe respecto al turno en que se encuentra la medida de embargo solicitada por este despacho mediante auto No. 2489 del 09 de septiembre de 2019.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar y/o del remanente producto de los embargados, dentro de los procesos contra el señor Yhony Fernando Rodriguez con Radicado **2017-00323** -demandante Elizabeth Ossa- del Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Cali, Radicado **2017-00321** -demandante Tulia Rosa Lopez Vasquez- del Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali y Radicado **2017-00301** -demandante Jesus C. Alvarado Payan- del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali.

SEGUNDO: LIBRAR comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

TERCERO: OFICIAR al pagador, Rama Judicial del Poder Público, para que informe el turno en que se encuentra la medida de embargo decretada por este despacho en contra del señor YHONY FERNANDO RODRIGUEZ (c.c.

4.661.001), mediante auto No. 2489 de fecha 9 de septiembre de 2019 e informada a través de oficio No. 4001 del 9 de septiembre de 2019. Líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

NAAP

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 075 DE HOY 14-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52b8ff80144dc6e360df575724c31da82736be3cec7ec78d0d63648ef7f4f26b

Documento generado en 12/05/2021 10:57:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1034

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION. 2019-00655-00
PROCESO. EJECUTIVO
DEMANDANTE. BEATRIZ EUGENIA BEDOYA OLAVE
DEMANDADO. YHONY RODRIGUEZ

Mediante escrito de fecha 19 de marzo de 2021, la parte demandante, solicita la reanudación del proceso por incumplimiento del acuerdo de pago, por tanto, verificado el auto que decretó la suspensión se evidencia cumplido el término de duración de la misma – tres meses -, razón por la cual se ordenará la reanudación del proceso al cumplirse lo establecido en el artículo 163 del Código General del Proceso.

Ahora bien, con respecto a la solicitud de ampliar las medidas cautelares realizada dentro del mismo escrito, será resuelta en el cuaderno correspondiente.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el trámite procesal de la presente demanda, a partir de la notificación del presente proveído, toda vez que se encuentra vencido del término de suspensión del proceso ordenado mediante auto de 11 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandada que los términos para el pago de la obligación, interposición de recurso de reposición o presentación de excepciones establecidos en el artículo 430, 431 y 442 del C.G.P. empezaran a correr desde la notificación de la mentada providencia, atendiendo a la reanudación del trámite procesal y la notificación por conducta concluyente ordenada en proveído de fecha 11 de noviembre de 2020.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez

NAAP

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 075 DE HOY 14-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **041a4de3005ef6ea4cbf4c5b8fbe60752216f36bc8d4b3c5562345f78a214f4**
Documento generado en 12/05/2021 10:57:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1035

Santiago de Cali, trece (13) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2019-00842-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y
CREDITO SOLIDARIOS
DEMANDADO: BAIRON SALAZAR VALENCIA

Efectuado el emplazamiento de la parte demandada BAIRON SALAZAR VALENCIA del auto admisorio de la demanda, se da cumplimiento a lo estipulado en el artículo 108 del CGP, procediendo a nombrar curador Ad-Litem para que lo represente en el presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a la Dra. AYDA LUZ BEDOYA GIRALDO como curador ad litem del demandado BAIRON SALAZAR VALENCIA conforme lo contempla el artículo 55 del CGP, quien puede ser ubicada en el celular No. 3154088315 y teléfono 4032831, correo: aylube@yahoo.es y aydaluzbedoyagiraldo@gmail.com. Comuníquesele por el medio más expedido o vía telegráfica.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE el auto de la demanda conforme al Art. 291 del Código General del Proceso, tal como lo dispone la ley.

TERCERO: COMUNIQUESE el nombramiento en la forma ordenada en la Ley ADVIRTIENDOLE que al tenor de lo estipulado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo a desempeñar se realizará de manera gratuita y es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

NAAP

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 075 DE HOY 14-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3699c02b5bc66955ac379682b96b63c80cf0c1a3405415d473a1d6ca149a3
0d8**

Documento generado en 12/05/2021 10:57:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1168

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICACIÓN: 2019-00851-00
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A
DEMANDADO: JEFFERSON CERON GONZALEZ
JUVENAL CERON VEGA

Visto el anterior escrito de poder allegado por la parte actora BANCO AV VILLAS S.A dentro del presente asunto, solicitando se reconozca personería para actuar dentro del presente proceso a la abogada BLANCA A. IZAGUIRRE MURILLO, conforme al artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y 74 del Código General, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: RECONOCER personería a la Dra. BLANCA ADELAIZA IZAGUIRRE MURILLO¹, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.826.826, portadora de la T.P No. 93.739 del CSJ, para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante BANCO AV VILLAS S.A, con las facultades inherentes al poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ
AVG

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 075 DE HOY 14-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81ea103a91186e78b5d2cafd4db58fee1eb0b9ece2a82d80fff0b1a186874aa5**
Documento generado en 13/05/2021 09:58:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1072

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2019-00882
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A
DEMANDADO: NESTOR HUGO PADILLA MEJÍA

En virtud de que la parte demandada NESTOR HUGO PADILLA MEJÍA no se encuentra notificado, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado.

R E S U E L V E:

UNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la parte demandada NESTOR HUGO PADILLA MEJÍA, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH B
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 075 DE HOY 14-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5023a504fe1a8e85ba1d107c1ed33a5c695063d2f0d160c243082b6b42d35d01**
Documento generado en 12/05/2021 05:10:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1030

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2019-00902-00
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: PABLO ANDRES VILLAFANE AGUADO

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandando PABLO ANDRES VILLAFANE AGUADO, sin que se hubiera ejercido oposición alguna en su contra, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso. En consecuencia, el juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE, la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de Mandamiento de pago No. 3783 dictado el 05 de diciembre del 2019 (fl. electrónico 29).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, **FIJANDO** como agencias en derecho la suma de **\$1.558.541,2** mcte a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los Art. 365 y 366 ejusdem.

Liquidense por Secretaría las demás costas del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación de crédito aquí ejecutado de la forma y términos establecidos en el Art. 446 ejusdem.

CUARTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ
NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 075 DE HOY 14-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d170437fa0b9bbe6a6de28191f67f7aa96ebc0de420634bbf27bdd7a485b8ca3**
Documento generado en 12/05/2021 10:57:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1206

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2019-00916-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ROMERO CHAVEZ
DEMANDADO: BEATRIZ LILIANA ESCOBAR ZAPATA
LILIAN JACQUELINE BERNAL AGUILAR

En consideración a que la parte demandada, BEATRIZ LILIANA ESCOBAR ZAPATA y LILIAN JACQUELINE BERNAL AGUILAR no se encuentran debidamente notificadas, debe concluirse que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta por este Despacho Judicial mediante auto No. 186 de fecha 05 de febrero de 2021, toda vez que no se realizó la efectiva notificación a la parte demandada, dentro del término legal impuesto en el mentado proveído.

Así las cosas, y atendiendo a que dentro del término otorgado mediante el mentado proveído, no se surtió la efectiva notificación al demandado, deberá procederse a aplicar las consecuencias establecidas en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P y por tanto, se ordenará la terminación del proceso judicial, pues es claro que la notificación de la mentada demandada es un requisito *sine qua non* para adelantar el trámite ejecutivo de la referencia.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el auto No. 1004 de fecha 27 de julio de 2020, únicamente podía interrumpirse por el **“acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.** De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”¹ – resaltado propio -.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por configurarse el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del Código de General del Proceso.

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción y hágase entrega a la parte demandante, con la constancia de haberse terminado por desistimiento tácito.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

NAAP

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 075 DE HOY 14-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7045dc0788014514ba28df379726b59cd84041b08ecb42b818752d3eff407453**
Documento generado en 12/05/2021 10:57:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1167

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: 2020-00030-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: NELSON ARISTIZABAL SABOGAL
DEMANDADOS: DIANA SOFIA HUERTAS CASTRO y OTROS

Se allega al Despacho nueva solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, no obstante, la misma se condiciona al pago de los títulos judiciales obrantes en el proceso respecto de los demandados DIANA SOFIA HUERTAS CASTRO y RODOLFO YAGUE CARDOZO, petición a la que se itera, **no se puede dar el trámite correspondiente hasta tanto la misma no se allegue con constancia de autenticación o presentación personal por parte de los mandatos demandados – no del demandante como equívocamente se realizó – en la forma indicada en auto No. 413 de fecha 25 de febrero de 2021.**

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR previo a resolver sobre la entrega de títulos judiciales y terminación del proceso, a la parte demandante para que allegue en un término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, la solicitud de entrega de títulos judiciales debidamente autenticada por los demandados DIANA SOFIA HUERTAS CASTRO y RODOLFO YAGUE CARDOZO, conforme lo indicado brevemente en la parte motiva de esta providencia y el auto No. 413 de fecha 25 de febrero de 2021.

SEGUNDO: En el evento de no ajustarse la solicitud en el término indicado, CUMPLASE con el trámite pertinente para el envío del expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Cali, conforme lo ordenado en auto No. 229 de fecha 8 de febrero de 2021.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ

AVG

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH B
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 075 DE HOY 14-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c05676a69db91541a5c5ec020c2760fd74f14d5a40e7f39b0b1a1781883c1d2**
Documento generado en 13/05/2021 09:58:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1226

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 2020-00115-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISION FUTURO – COOPVIFUTURO-
DEMANDADO: JOSE OSWALDO ARTUNDUAGA ARIAS

En virtud a las respuestas de la Caja de Retiros de Fuerzas Militares CREMIL, en el cual informa que la asignación de retiro que devenga el demandado goza del beneficio de inembargabilidad, y la Policía Nacional a través del Codificador de Embargos Nómina de Pensionados SEGEN, donde se informa que el demandado no es pensionado por invalidez de la Policía Nacional y se remite petición de embargo a la Caja de Sueldos de la Policía Nacional CASUR, respuestas allegadas el 23 de marzo de 2021 y 28 de abril de 2021, respectivamente; este despacho judicial pondrá en conocimiento a la parte demandante los escritos en mención.

Así mismo, a la solicitud de requerimiento al pagador CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, presentado por la parte ejecutante, para el cumplimiento de la medida cautelar decretada, se procederá a despachar favorablemente

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte demandante, los escritos allegados por Caja de Retiros de Fuerzas Militares CREMIL y la Policía Nacional a través del Codificador de Embargos Nómina de Pensionados SEGEN, allegados el 23 de marzo de 2021 y 28 de abril de 2021.

SEGUNDO: REQUERIR a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR – para que proceda a informar sobre el cumplimiento de la orden de embargo y retención del 30% de la pensión que percibo el demandado JOSE OSWALDO ARTUNDUAGA (C.C.16.839.104) como pensionado de dicha entidad, conforme a lo ordenado en auto de fecha 1 de julio de 2020 e informando mediante Oficio No. 483 del 12 de abril de 2021.

TERCERO: LÍBRESE el oficio correspondiente y **ADVIERTASELE** que debe proceder de conformidad con lo ordenado, so pena de incurrir en las sanciones previstas en los artículos 44 y 593 numeral 9 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 075 DE HOY 14-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dda229302d18c676d0df8e718e48a80174ba485d863288a2d05b8c9b8d09fad2

Documento generado en 12/05/2021 05:10:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1227

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 2020-00115-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISION FUTURO – COOPVIFUTURO-
DEMANDADO: JOSE OSWALDO ARTUNDUAGA ARIAS

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandado sin que se hubiera formulado excepciones, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE, la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 1 de julio de 2020 visible a folio electrónico 18.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, FIJANDO como agencias en derecho la suma de **\$156.180.00** mcte, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Liquidense por Secretaría las demás costas del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado de la forma y término establecidos en el artículo 446 ejusdem.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto que aprueba las costas, remítase éste expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ
cm

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH B
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 075 DE HOY 14-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d6141b2719a43c0b7fc24b00d7f3042207b03c7855a7cb9e65a562cb0d42175**

Documento generado en 12/05/2021 05:10:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1207

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2020-00127-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SONNIA FRANCO DELGADO
DEMANDADO: VICTORIA EUGENIA CARDENAS MORENO
JORGE CASTILLO CAICEDO

En consideración a que la parte demandada, VICTORIA EUGENIA CARDENAS MORENO y JORGE CASTILLO CAICEDO no se encuentran debidamente notificados, debe concluirse que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta por este Despacho Judicial mediante auto No. 372 de fecha 05 de marzo de 2021, toda vez que no se realizó la efectiva notificación a la parte demandada, dentro del término legal impuesto en el mentado proveído.

Así las cosas, y atendiendo a que dentro del término otorgado mediante el mentado proveído, no se surtió la efectiva notificación al demandado, deberá procederse a aplicar las consecuencias establecidas en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P y por tanto, se ordenará la terminación del proceso judicial, pues es claro que la notificación de la mentada demandada es un requisito *sine qua non* para adelantar el trámite ejecutivo de la referencia.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el auto No. 1004 de fecha 27 de julio de 2020, únicamente podía interrumpirse por **el “acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.** De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”¹— resaltado propio -.

En consecuencia, el juzgado:

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por configurarse el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del Código de General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción y hágase entrega a la parte demandante, con la constancia de haberse terminado por desistimiento tácito.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

NAAP

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 075 DE HOY 14-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f10d5b9b4977fba4f8c090206b580bae1b4a538cabaf523a50e9f598af1b8982**
Documento generado en 12/05/2021 10:57:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No.1078

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICACIÓN: 2020-00184-00
DEMANDANTE: WILLIAM SANTIAGO HERRERA BELTRÁN
DEMANDADO: WILSON RODRÍGUEZ MOSQUERA
NILSON VLADIMIR FERNÁNDEZ ROSERO

Atendiendo a que se decretó la medida de embargo de la cuota parte del inmueble denunciado como de propiedad del demandado NILSON VLADIMIR FERNANDEZ ROSERO, en el predio con matrícula número 370-91952 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, sin que la misma se encuentre consumada, se procederá a requerir a la parte demandante para que realice la inscripción de la medida ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Lo anterior, con el fin de consumir las medidas de cautelares decretadas so pena de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice el trámite de consumación de las medidas previas indicadas en la parte considerativa de este proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito de aquellas medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 075 DE HOY 14-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ef6585cd97a8c838590efaf6d0cffe7bf10372414a04d22392e93ac312d35368
Documento generado en 12/05/2021 05:10:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1075

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2020-00261-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y
TECNOLÓGICOS -COOPTECPOL-
DEMANDADO: BENJAMÍN RODRIGUEZ SANTAMARÍA

En virtud de que la parte demandada BENJAMÍN RODRIGUEZ SANTAMARÍA no se encuentra notificado, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado.

R E S U E L V E:

UNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la parte demandada BENJAMÍN RODRIGUEZ SANTAMARÍA, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ
cm

Firmado Por:
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BU
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 075 DE HOY 14-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7fc12e6b9f41fd46bf367d250de391d8d6d45e30003b1593d308d59652ff82e**
Documento generado en 12/05/2021 05:10:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1155

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Radicación: 2021-00260-00
Demandante: SANDRA MILENA CARDONA VALENCIA
Demandado: ALIRIO MONTOYA GIRALDO Y OTRO

Como quiera que la presente demanda no fue subsanada dentro del término legal establecido para ello, el Despacho

RESUELVE

- 1- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones antes expuestas.
- 2- ARCHIVASE** lo actuado, previa cancelación de la radicación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JDR

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 075 DE HOY 14-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7bcb2298cf895ba7026d1a9879dfe5f5cb27a28bad8fc9e21067a79e35fb3244

Documento generado en 13/05/2021 12:57:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1157

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA (Menor Cuantía)
Radicación: 2021-00274-00
Demandante: MARGARITA QUICENO DE CONDE
Demandado: JESUS OSWALDO GONZALEZ CARDENAS Y OTROS

Teniendo en cuenta la solicitud de retiro de la demanda elevada por la apoderada judicial del extremo procesal activo, por ser procedente, el Juzgado de conformidad con lo establecido el artículo 92 del CGP y el Decreto 806 de 2020

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda verbal de pertenencia de menor cuantía promovida por MARGARITA QUICENO DE CONDE en contra del señor JESUS OSWALDO GONZALEZ CARDENAS Y OTROS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P.

SEGUNDO: ARCHIVARSE lo actuado, previa cancelación de la radicación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

Firmado Por:
PAOLA ANDREA BETANCOURTH
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 075 DE HOY 14-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6503920af42565c34d5af293f50f2cf03fb019b6d67e6c619e46381f21fe5ec5

Documento generado en 13/05/2021 12:57:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 1164

Proceso: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
Radicación: 2021-00359-00
Demandante: BANCO FINANADINA S.A.
Demandado: DAVID RICARDO ROMERO LEON

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con el siguiente requerimiento:

1. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el art. 74 del C.G.P: “el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario” o el art. 5 del Decreto 806 de 2020: “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”, para el caso en concreto, se advierte que no se allegó evidencia que demuestre que el poder conferido a la abogada ESMERALDA PARDO CORREDOR fue enviado desde la dirección de correo electrónico de la apoderada especial de la parte demandante ANGELA LILIANA DUQUE GIRALDO.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez

AVG

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BU
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 075 DE HOY 14-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b009855040b3405d4d914a1dbc5787fad644769957138f00a8bb0e58b67fdbec**
Documento generado en 13/05/2021 09:58:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1229

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2020-00607-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. - NIT. 890903938-8
Demandado: JUAN CARLOS BECERRA HERMIDIA – C.C. 14.882.256

Revisado el proceso de la referencia este despacho evidencia que el apoderado judicial no ha aportado el certificado de tradición del vehículo de placas JKQ862, con la inscripción de la medida de embargo decretada por esta judicatura, por lo tanto, se requerirá al apoderado judicial para que prosiga con la consumación de las medidas de embargo.

En consecuencia, el juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice el trámite de consumación de las medidas previas que faltan, so pena de decretar el desistimiento tácito de aquellas medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 075 DE HOY 14-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37054e2145bc359d74813bd529ba74fc962178eddae4028c985dbdce7761837d

Documento generado en 13/05/2021 11:08:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1166

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
RADICACIÓN: 2020-00635-00
DEMANDANTE: FINESA S.A
DEMANDADO: CAROLINA ROJAS VELEZ

Mediante la constancia secretarial que antecede, la demandada CAROLINA ROJAS VELEZ se comunicó con el despacho solicitando se corrija el oficio No. 658 del 03 de mayo del 2021 mediante el cual se ordenó a la “secretaria de transito de Cali- Valle” se sirva dejar sin efecto la orden de embargo que recaer sobre el vehículo de placas MPM-685, por cuanto, argumenta, el mentado oficio debió dirigirse a la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C.

Pues bien, frente a lo anterior se le advierte a la demandada que, en el escrito de medidas cautelares allegado por la parte demandante, se solicitó: *“DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo de PLACA MPM-686 de propiedad de la señora CAROLINA ROJAS VELEZ c.c. No. 31.566.895, Líbrese los respectivos a la Secretaría de Transito de Cali- Valle”* —subraya fuera de texto—, por lo tanto, en virtud de que dicha solicitud fue encaminada a oficiar a la Secretaria de Transito de Cali- Valle, el juzgado accedió a esa petición mediante auto No. 318 del 10 de febrero del 2021, y como consecuencia se ofició a la mentada entidad la orden de embargo.

Ahora, si bien posteriormente, el 15 de abril de 2021, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó la corrección de oficios para que se libraré la orden de embargo a la Secretaría de Transito de Bogotá, dicho memorial no fue tramitado, en atención a que, al día siguiente, 16 de abril de la misma calenda, se solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, a lo que se accedió mediante proveído de fecha 22 de abril de 2021.

Por lo anterior, se debe despachar desfavorablemente la solicitud elevada por la parte demandada, por cuanto la misma resulta claramente improcedente, si en cuenta se tiene que, el auto que Decretó la medida de embargo contra el vehículo de placas MPM-686 se tramitó de conformidad a lo solicitado por la parte actora en el escrito de medidas cautelares, esto es, dirigida a la Secretaria de Transito de Cali, y por tal razón, resulta imposible para este despacho judicial oficiar a la Secretaría de Transito de Bogotá para que deje sin efectos una orden de embargo que nunca se les comunicó.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR la solicitud elevada por la parte demandada respecto a la corrección del oficio No. 658 del 03 de mayo del 2021 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 075 DE HOY 14-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

656c31e840af0fcc842c2edf16dd310d36dc54c6e67944041ffe3f94158d5bd
a

Documento generado en 13/05/2021 09:58:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1113

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICACIÓN: 2021-00105-00
DEMANDANTE: ALUMINUM & GLASS PRODUCTS S.A.S
DEMANDADO: STOCKALU CALI S.A.S y LOS HEREDEROS
INDETERMINADOS DEL SEÑOR VICTOR FRANCISCO
RUMAYOR GARCIA.

1. En memorial allegado el día 13 de abril del 2021, la representante legal de STOCKALU CALI S.A.S solicitó se declare la nulidad de todo lo actuado y se ordene levantar las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

Funda su solicitud en que ante la Superintendencia de Sociedades se está tramitando proceso de reorganización empresarial de la sociedad STOCKALU CALI S.A.S bajo el radicado No. 2021-03-000403 el cual fue admitido el día 26 de enero de 2021 y que, posteriormente, este despacho judicial dio inicio al proceso ejecutivo singular tramitado contra la mentada sociedad el día 16 de marzo de la misma calenda, donde se libró mandamiento de pago y se decretó medidas cautelares en su contra, circunstancia que, expone, es contraria a lo establecido en el artículo 20 de la ley 1116 del 2006.

Para resolver el asunto objeto de controversia, es dable traer a colación lo establecido en el artículo 20 de la mentada ley el cual dispone: “A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual

bastará aportar copia del certificado de la cámara de comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta”.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC15475-2016 del 28 de octubre del 2016 M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO dispuso: “Así las cosas, claramente el mandato aludido impone la obligación al juez de la ejecución de declarar «de plano» la nulidad de las actuaciones con posterioridad al inicio del trámite de reorganización, norma especial a la que se ciñó el Despacho accionado para invalidar la adjudicación del predio objeto de garantía real, al encontrar que esta actuación ciertamente se adelantó después de admitido el proceso de insolvencia económica instaurado por la deudora(...)”

De conformidad con el anterior marco normativo y jurisprudencial, se puede establecer que, a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización empresarial, no puede continuarse ni admitirse demanda de ejecución o proceso de cobro alguno en contra del deudor concursado por obligaciones causadas con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia empresarial.

Partiendo de lo anterior, encuentra el despacho que en efecto, dentro del proceso que aquí cursa se incurrió en una falencia que debe ser objeto de pronunciamiento, toda vez que, por error involuntario se dio inicio al proceso ejecutivo singular contra la sociedad STOCKALU CALI S.A.S, librando así mandamiento de pago en su contra, sin tener en cuenta que, en virtud de los parámetros establecido en el artículo 20 de la ley 1116 del 2006, no se debió adelantar el presente proceso contra la mentada sociedad por cuanto esta se encuentra inmersa en un proceso de Reorganización Empresarial el cual se lleva a cabo ante la Superintendencia de Sociedades.

Ahora bien, como quiera que el presente asunto también se adelantó contra los herederos indeterminados del señor VICTOR FRANCISCO RUMAYOR GARCIA, se deberá atender lo dispuesto en el artículo 70 de la mencionada ley el cual regula los eventos en los cuales, en los procesos judiciales de cobro que se adelanten contra varios ejecutados y entre ellos exista un deudor en proceso de reorganización abreviada, se deberá declarar la nulidad de lo actuado bajo los parámetros del artículo 20 ibidem, únicamente contra el deudor insolvente más no contra los demás demandados, por cuanto no hay ningún motivo que impida seguir el trámite del proceso ejecutivo contra estos.

Así las cosas, es dable enderezar los asuntos en que existan notorios errores y que a la postre, puedan influir sustancialmente en una futura decisión, por lo tanto, le corresponde a este despacho elaborar las aclaraciones de rigor como es decretarse la nulidad de todo lo actuado únicamente respecto a la sociedad STOCKALU CALI S.A.S a partir de la providencia No. 520 del 16 de marzo del 2021, fecha en la que

se libró mandamiento de pago toda vez que se surtieron actuaciones en contravía a lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 1116 del 2006 y así mismo, se deberá levantar las medidas cautelares decretadas contra la mentada sociedad librándose los oficios pertinentes; de igual forma, se ordenará continuar el trámite del presente proceso ejecutivo únicamente contra los herederos indeterminados del señor VICTOR FRANCISCO RUMAYOR GARCIA.

Es loable aclarar que el juzgado se abstendrá de remitir el expediente a la Superintendencia de Sociedades en atención a que no se trata de un proceso ejecutivo tramitado antes del inicio del proceso de reorganización, sino posterior, razón por la cual se deja sin efecto la orden de mandamiento de pago frente a la sociedad en proceso de reorganización. Aunado a ello, el proceso continuará contra los herederos indeterminados del señor VICTOR FRANCISCO RUMAYOR GARCIA.

2. Ahora, se evidencia que en memorial allegado el día 26 de abril del 2021, la Superintendencia de Sociedades solicita se le informe si las obligaciones que dieron origen al proceso Ejecutivo que se tramita en este despacho judicial contra la sociedad sociedad STOCKALU CALI S.A.S se originaron con anterioridad al 26 de enero del 2021 *–fecha en la cual se dio inicio al proceso de reorganización abreviada de la aludida sociedad--*.

Atendiendo a la anterior solicitud, se le pone en conocimiento a la superintendencia de Sociedades que, las obligaciones que dieron lugar al trámite del presente proceso Ejecutivo se causaron los días 17 de julio del 2020 y el 18 de julio del 2020 según la información consignada en los títulos *--factura de venta No. NEL-529 y pagaré S/N respectivamente—*

3. Por otra parte, en virtud de que dentro del presente asunto se generaron los títulos judiciales que se relacionarán a continuación a favor del aquí demandante, los mismos se pondrán a disposición de la Superintendencia de Sociedades, tal como lo preceptúa el artículo 70 de la ya mencionada ley, que regula la continuación de los procesos ejecutivos en donde existen otros demandados: *“De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley”*

Número del Título	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002637111	13/04/2021	NO APLICA	\$ 6.319.237,56
469030002641902	28/04/2021	NO APLICA	\$ 9.250.639,05
TOTAL			\$15.569.876.61

4. Finalmente, teniendo en cuenta lo anterior y en virtud de que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal impuesta en el numeral sexto del auto No. 520 de fecha 16 de marzo de 2021, se lo requerirá para que acate dicha orden.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto No. 520 de fecha 16 de marzo de 2021 respecto a la sociedad STOCKALU CALI S.A.S, inclusive, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso del presente proceso decretadas contra la sociedad STOCKALU CALI S.A.S. Elabórese los oficios correspondientes. Líbrese oficio.

TERCERO: ABSENERSE de remitir el presente proceso a la Superintendencia de Sociedades por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR continuar el trámite del proceso Ejecutivo Singular instaurado por ALUMINUM & GLASS PRODUCTS S.A.S contra los herederos indeterminados del señor VICTOR FRANCISCO RUMAYOR GARCIA.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral sexto del auto interlocutorio No. 520 de fecha 16 de marzo de 2021.

SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO a la Superintendencia de Sociedades que las obligaciones que dieron lugar al trámite del presente proceso Ejecutivo se causaron los días 17 de julio del 2020 y el 18 de julio del 2020 según la información consignada en los títulos *--factura de venta No. NEL-529 y pagaré S/N respectivamente—*

SEPTIMO: PONER A DISPOSICIÓN de la Superintendencia de Sociedades los títulos judiciales obrantes dentro del presente asunto los cuales fueron descontados a la sociedad STOCKALU CALI S.A.S, que corresponden a los siguientes:

Número del Título	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002637111	13/04/2021	NO APLICA	\$ 6.319.237,56
469030002641902	28/04/2021	NO APLICA	\$ 9.250.639,05
TOTAL			\$15.569.876.61

Líbrese oficio.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 075 DE HOY 14-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f85a42669dae78a0b50e666545ae4ec641ca4c393e135864a9ff80b3a66bde94

Documento generado en 13/05/2021 12:06:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**